



EXPEDIENTE : 65-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó una (1) planta evaporadora de película descendente conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No implementó un (1) filtro de manga conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena que Industria Atunera S.A.C., en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad.*
- (ii) *En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (5 229 m³/h).*
- (iii) *En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h).*

Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), Industria Atunera S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad; la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve





metros cúbicos de agua por hora (5 229 m³/h); y, la implementación de un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE-DGEPP¹ del 5 de agosto del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Industria Atunera S.A.C.² (en adelante, Industria Atunera) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Agropesca S.A.C. (en adelante, Agropesca) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de congelado y harina de pescado residual con capacidades instaladas de ochenta toneladas día (80 t/d) y diez toneladas hora (10 t/h), respectivamente, ubicadas en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 31 de enero del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Industria Atunera con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como la implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
3. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa³ del 31 de enero del 2011, la DIGAAP inició el presente procedimiento administrativo contra Industria Atunera por presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP, referidos a implementar los siguientes equipos:
 - (i) Un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad.
 - (ii) Una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - (iii) Un (1) filtro de manga.

¹ Folio 16 del Expediente.

² Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20511739960

³ Folio 1 del Expediente.



4. Los resultados de la visita de supervisión que dio mérito al levantamiento del referido reporte, fueron recogidos en el Informe N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA⁴ del 11 de febrero del 2011, en el cual la DIGAAP concluyó que Industria Atunera habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Por Carta N° 371-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2012⁵ y Resolución Subdirectorial N° 995-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos conforme al siguiente detalle⁷:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Industria Atunera no habría cumplido con la construcción y montaje de un (01) secador rotadisco de 10 t/h de capacidad, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.2 EIP ⁸ dedicados al CHD ⁹ o CHI ¹⁰ y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT
2	Industria Atunera no habría cumplido con la construcción y montaje de una (01) Planta evaporadora de película descendente, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT



⁴ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁵ Notificada el 28 de junio del 2012 (folios 11 y 12 del Expediente).

⁶ Notificada el 11 de junio del 2014 (folios 29 al 35 del Expediente).

⁷ La precisión estuvo referida a la tipificación de la eventual sanción a imponer por las conductas infractoras imputadas.

⁸ Establecimiento industrial pesquero.

⁹ Consumo humano directo.

¹⁰ Consumo humano indirecto.



3	Industria Atunera no habría cumplido con la construcción y montaje de un (01) filtro de manga, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPEC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT
---	---	------------------------------------	---	--

6. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 18 de noviembre del 2014, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos¹¹:
- Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC de Industria Atunera.
 - Copia de la Carta N° 00125-AGROPESA – 2009 del 10 de noviembre del 2009, mediante el cual Agropesca remite a PRODUCE el Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina de pescado residual ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
 - Copia de los folios 32, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45 y 47 del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de marzo del 2010.
 - Copia del Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP por el cual PRODUCE aprueba el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPD del 5 de agosto del 2010 que aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Agropesca a favor de Industria Atunera.
7. Hasta la fecha de emisión de esta resolución, Industria Atunera no ha presentado sus descargos por las imputaciones efectuadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Primera cuestión en discusión: si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
 - Segunda cuestión en discusión: si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
 - Tercera cuestión en discusión: si Industria Atunera incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.



¹¹ Folios 16 al 28 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a Industria Atunera.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹² (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
10. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁴, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,

¹² Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁵ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.



fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁶ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁷.

13. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁸, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁹, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
14. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

¹⁶ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
 Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁸ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 (...)

- n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 (...)

- c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
 (...)

- c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

20

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

III.3 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 995-2014-OEFA-DFSAI/SDI

22. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG²¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

23. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 995-2014-OEFA-DFSAI/SDI que precisó la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto a los tres (3) presuntos incumplimientos en los cuadros correspondientes al párrafo 28 de la parte considerativa y al Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló como norma que establece la eventual sanción la siguiente:

"Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE".

(El énfasis es agregado).

Sin embargo, debió consignarse lo siguiente:

"Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE".

(El énfasis es agregado).

24. Como puede apreciarse, el error material está referido únicamente al título de la norma que establece la eventual sanción, habiéndose consignado de manera correcta el decreto supremo que la aprobó y el monto de la potencial multa a imponerse.
25. En ese sentido, el derecho de Industria Atunera no se ha visto afectado y sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²² se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error formal y no de fondo.
26. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 995-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión e inspección bajo la competencia de PRODUCE. Siendo así, los actuados en el presente procedimiento sancionador fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de pesca.

28. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁴.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE²⁵ (en adelante, TUO RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
31. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y el Informe N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de Industria Atunera, al presumirse cierta la información contenida en



²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera, segunda y tercera cuestiones en discusión: Industria Atunera no cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

IV.1.1 Marco normativo aplicable

32. El Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), señala que, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
33. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁶ (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.
34. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²⁷, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE²⁸ y 242-2009-PRODUCE²⁹, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente³⁰. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

35. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, de conformidad con el Artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado debían presentar un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica³¹ ante la DIGAAP para su respectiva aprobación.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

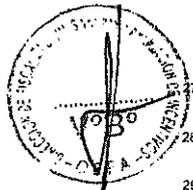
Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁸ Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁰ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE

Artículo 1.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).

³¹ El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica debía ser presentado de acuerdo al siguiente detalle:





36. El 4 de diciembre del 2009³², Agropesca –extitular de la licencia de operación de la planta harina de pescado residual ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura– presentó ante la DIGAAP el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, el cual fue aprobado por Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP³³ del 30 de marzo del 2010.

IV.1.2 Cambio de titularidad de la licencia de operación

37. Mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP del 1 de junio de 1998, PRODUCE otorgó a Agropesca licencia para operar la planta de harina de pescado residual ubicada en ubicada en Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.
38. El 5 de agosto del 2010, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad otorgado a Agropesca a favor de Industria Atunera por Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE-DGEPP.
39. El Artículo 96° del RLGP³⁴ establece que **en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.**
40. Si bien el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica fue aprobado a favor de Agropesca (30 de marzo del 2010), a partir del 5 de agosto del 2010 (fecha de cambio de titularidad) corresponde a Industria Atunera ejecutar las medidas de mitigación contenidos en este y dar cumplimiento a cada uno de los compromisos ambientales y medidas de mitigación a los cuales se encuentra obligado.



Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011

³² Escrito con registro N° 00096814-2009 presentado a PRODUCE (folio 27 del Expediente).

³³ Folio 17 del Expediente.

³⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



IV.1.3 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

- 41. El Artículo 77° de la LGP³⁵ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 42. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁶ tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.
- 43. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Debe tratarse de un compromiso ambiental.
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso.
- 44. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP estableció como compromisos ambientales la implementación de:
 - (i) Un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad.
 - (ii) Una (1) planta evaporadora de película descendente.
 - (iii) Un (1) filtro de manga.
- 45. La implementación de las innovaciones tecnológicas consistía en un proceso gradual que debía culminar en el mes de diciembre del año 2010, conforme se observa a continuación:



Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁶

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (02 AÑOS).
(R.M. N° 621 - 2000-PRODUCE, del 23.07.2008; R.M. N° 774 - 2005-PRODUCE, del 05.11.2006; R.M. N° 242 - 2009-PRODUCE, del 06.05.2009)
(JULIO 2009 - 31 DICIEMBRE 2010)

ACTIVIDAD	META	CRONOGRAMAS (TRIMESTRES) Dólares Americanos											
		2009				2010							
		I (JUL - SEP)	II (OCT - DIC)	III (ENE - MAR)	IV (ABR - JUN)	I (JUL - SEP)	II (OCT - DIC)	III (ENE - MAR)	IV (ABR - JUN)				
1. Elaboración de Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia	01 Plan aprobado	1 000											
2. Presentación y aprobación por la DIGAAP	01 Plan aprobado		700										
3. Obras Civiles, montaje y desmontaje	03 obras civiles				10 000			10 000				10 000	
4. Construcción y Montaje de Secador Rotadisco, 10 t/h	01 operando				115 870			115 870				115 870	
5. Construcción y montaje de planta evaporadora de agua de cola descendente	01 operando				104 000			104 000				104 000	
6. Entregado - Construcción y montaje de filtro de manga	01 operando							50 000				50 000	
7. Cambio de combustible de gas natural en cabecera de 3450 BHP. La zona no cuenta con instalaciones de gas natural (GN).									15 000			15 000	
8. Sistema eléctrico	Sistema operando								5 000			5 000	
9. Imprevistos	Imprevistos								5 000			5 000	
TOTAL		1 000	700		230 870			280 870				280 870	

TOTAL INVERSION: 793 710 DÓLAR USA

IV.1.4 Análisis de los hechos imputados

46. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, durante la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011³⁷, los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente al no haber implementado: un (01) secador rotadisco de 10 t/h de capacidad, una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente y montaje de filtro de manga.

Durante la inspección la planta se encontró paralizada por falta de materia prima."

(El énfasis es agregado).

47. Asimismo, en el Informe N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA, la DIGAAP señaló lo siguiente:

"III. HECHOS CONSTATADOS IN SITU:

3.3 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 31 de enero del año en curso, se verificó que la empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., no ha implementado los siguientes equipos que forman parte de sus compromisos ambientales (...):

- Un (01) secador tipo Rotadisco de 10 t/h de capacidad.
- Una (01) Plan [sic] evaporadora de agua de cola de película descendente.
- Un (1) filtro de Manga."

48. En ese orden de ideas, Industria Atunera no implementó los equipos necesarios para ejecutar la innovación tecnológica prevista en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

³⁷ Cabe reiterar que desde el 5 de agosto del 2010, Industria Atunera es titular de la licencia de operación de la planta materia de inspección.

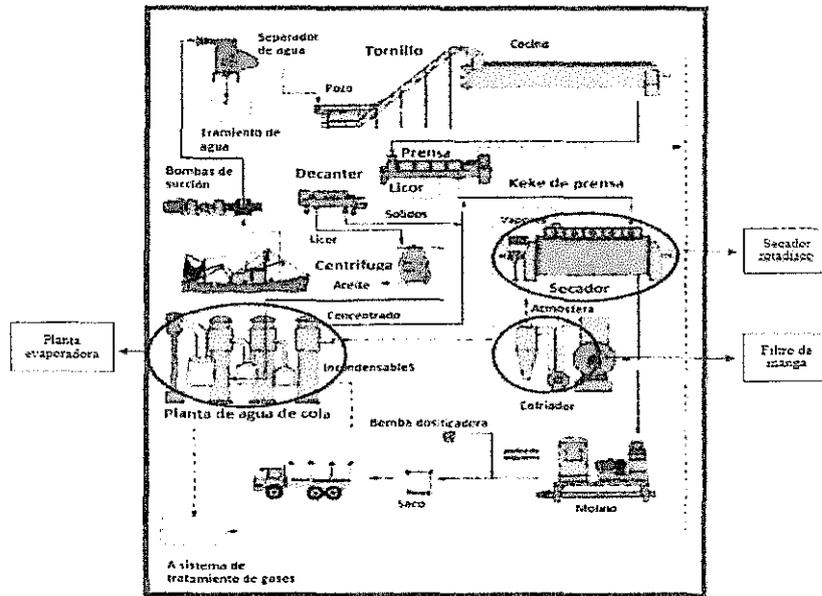


49. Dentro del proceso productivo de la harina de pescado, la funcionalidad de los equipos materia de incumplimiento consiste en:
- (i) **El secador.**- es un equipo que se utiliza para deshidratar la materia prima y finalmente, después de varios procesos, obtener la harina de pescado. El secado puede ser de dos tipos:
- A fuego directo: la materia prima está siempre en contacto con los gases calientes, por ello produce gran cantidad de gases contaminantes que arrastran material particulado³⁸ y generan fuertes olores de difícil tratamiento.
 - A fuego indirecto: utiliza como medio calefactor el vapor, el cual no tiene contacto directo con la materia prima a secar. Los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, reduciendo la producción de emisiones de material particulado.
- (ii) **La planta evaporadora.**- es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado), como su nombre lo dice evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.
- (iii) **El filtro de manga.**- es un equipo que se utiliza para la separación de partículas sólidas en suspensión de una corriente gaseosa. Este filtro permite capturar partículas de hasta 0.2 micrones de diámetro que no podrían ser capturados por los ciclones (equipos usados para el enfriamiento de la harina).



50. Para mejor entendimiento, en el siguiente gráfico se puede apreciar la función de los citados equipos:

³⁸ Diminutas piezas de sólidos.



Fuente: <http://www.agroterra.com/p/plantas-para-harina-de-pescado/10457>

51. Se debe tener en consideración que la implementación de los equipos descritos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica son de vital importancia pues forman parte de la innovación tecnológica destinada a mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, así como reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera.
52. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Industria Atunera, no implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, una (1) planta evaporadora de película descendente y un (1) filtro de manga, incumpliendo los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.
53. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera, conforme al siguiente detalle:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No implementó una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No implementó un (1) filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



IV.2 Determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁹.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
58. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



³⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



59. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁰.
60. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

62. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Industria Atunera en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
 - (ii) No implementó una (1) planta evaporadora de película descendente conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.



40

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



(iii) No implementó un (1) filtro de manga conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

63. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.2.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

64. Las emisiones son cada fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética que emanen como residuos o productos de la actividad pesquera industrial⁴¹.

65. Las emisiones gaseosas del proceso de la harina de pescado son generadas por diversos equipos empleados en la operación de secado y el proceso de combustión interna utilizada para generar energía. Los combustibles utilizados contienen cierto porcentaje de azufre que luego de su combustión producen Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.

66. Estos gases liberados al ambiente no solo causan malos olores sino que además pueden producir daños potenciales a la atmósfera, la salud humana y el ambiente. La exposición permanente a ellos puede ocasionar graves afecciones al sistema respiratorio (alergias, bronquitis, asma, etc.)⁴².

67. Adicionalmente, el material particulado (diminutas piezas de sólidos) que se emite conjuntamente con los gases penetran los pulmones, los bloquean y evitan el paso del aire. En el caso de las plantas se adhieren a las hojas y bloquean la absorción solar, impidiendo la fotosíntesis.

68. Como se ha señalado anteriormente, el objetivo de la norma que dispuso que los titulares de las plantas de harina de pescado realicen innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al ambiente es reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera y el ambiente.

69. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV.2.4 Medidas correctivas a aplicar

70. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a Industria Atunera medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.

71. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

⁴¹ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

⁴² Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v02_n3/compatibilidad.htm



72. Las medidas correctivas a ordenar a Industria Atunera están vinculadas a los compromisos previstos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
73. En ese sentido, corresponde ordenar a Industria Atunera las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industria Atunera no implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Implementar un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad en la zona de secado de la planta de harina de pescado residual.
Industria Atunera no implementó una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (5 229 m ³ /h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado residual.
Industria Atunera no implementó un (1) filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m ³ /h).	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) filtro de manga en la zona de enfriado de la planta de harina de pescado residual.



74. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007.
2	No implementó una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007.
3	No implementó un (1) filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007.



Artículo 2°.- Ordenar a Industria Atunera S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industria Atunera S.A.C. no implementó un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.	implementar un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) secador rotadisco de diez toneladas hora (10 t/h) de capacidad en la zona de secado de la planta de harina de pescado residual.



<p>Industria Atunera S.A.C. no implementó una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.</p>	<p>Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (5 229 m³/h).</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado residual.</p>
<p>Industria Atunera S.A.C. no implementó un (1) filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.</p>	<p>Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h).</p>	<p>Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) filtro de manga en la zona de enfriado de la planta de harina de pescado residual.</p>

Artículo 3°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Industria Atunera S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.



Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA